

AUTO N. 08871

“POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO NO. 1519 DEL 15 DE FEBRERO DE 2010 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante **Auto No. 1519 del 15 de febrero de 2010**, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a la a la sociedad **LAVANDERÍA SPORT JEANS**, a través de su representante legal, señora **EMILSEN PINZÓN DÁVILA**, ubicada en la calle 35 sur No. 68M-21 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de noviembre de 2010 a la señora **EMILSEN PINZÓN DÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 51.903.018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio,

durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El debido proceso en Colombia es el conjunto de garantías mínimas que tiene todo ciudadano en todas las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas . Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Del Procedimiento

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“... Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, una vez analizado el caso concreto, se tiene que esta Entidad, con el **Auto No. 1519 del 15 de febrero de 2010**, decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la sociedad **LAVANDERÍA SPORT JEANS**, a través de su representante legal, señora **EMILSEN PINZÓN DÁVILA**, con fundamento en la visita técnica efectuada el 03 de febrero de 2010, ubicada en la calle 35 sur No. 68M-21 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos consignados en el Concepto Técnico No. 2357 del 08 de febrero de 2010.

Que, de manera errónea en el acto administrativo en comento se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental al establecimiento de comercio denominado **LAVANDERÍA SPORT JEANS** con matrícula mercantil 01236038 del 13 de enero de 2003, como si fuera una sociedad, más no a la propietaria del mismo, la señora **EMILSEN PINZÓN DÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 51.903.018, es decir, que con esta actuación se generó vulneración al principio de legalidad y del debido proceso que le asiste a las partes en la presente actuación administrativa, por lo cual esta autoridad ambiental debe enmendar el yerro en el que se incurrió.

Que, por lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, se dispondrá a dejar sin efectos el **Auto No. 1519 del 15 de febrero de 2010**, el cual no producirá efecto alguno dentro del trámite sancionatorio que nos ocupa.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

“m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Que, mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la

Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 1519 del 15 de febrero de 2010, por el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **LAVANDERÍA SPORT JEANS**, ubicada en la calle 35 sur No. 68M-21 sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **EMILSEN PINZÓN DÁVILA**, dentro del expediente **SDA-08-2024-2403**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **EMILSEN PINZÓN DÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía 51.903.018, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2024-2403**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMÚNIQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2025



ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS (E)

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ CPS: SDA-CPS-20250594 FECHA EJECUCIÓN: 14/11/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 18/11/2025

Aprobó:

ANGELA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ (E) CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 30/12/2025